



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

TUTELA: 682764189002-2020-00130-00
ACCIONANTE: LAURA JULIANA BALLEEN OSORIO COMO AGENTE OFICIOSO DE MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS-S
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y FARMACIA PRO-H S.A.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la **SALUD**, la **VIDA DIGNA** y la **IGUALDAD**, impetrado por **LAURA JULIANA BALLEEN OSORIO COMO AGENTE OFICIOSO DE MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ** en contra de la **NUEVA EPS-S**; vinculándose de oficio a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **FARMACIA PRO-H S.A.**

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de mi madre, tales como la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, toda vez que son derechos que constituyen imperativos de orden constitucional, vulnerados por **NUEVA E.P.S.**, al no realizar la entrega del soporte nutricional y pañales identificados en el acápite de los hechos. Asimismo, al no ser asignado el cuidador doce horas diarias por seis días a la semana (de lunes a sábado) de acuerdo a la orden media (sic).

SEGUNDA: Con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental a la salud, respetuosamente solicito su señoría, **ORDENAR** a **NUEVA E.P.S.**, realizar la entrega del soporte nutricional: **ALTA PROTEINA – PROTENIA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL PROWHEY NET POLVO 62 G/LPM**, por un periodo de seis (6) meses, así mismo la entrega de los pañales desechable adulto talla **UNO (I)**, máxima absorción **#540** para 3 cambios al día, vía tónica orden por seis (6) meses. Y así evitar un



PERJUICIO IRREMEDIABLE A LA SALUD, LA VIDA DIGNA, IGUALDAD
de mi madre.

TERCERA: ORDENAR a NUEVA E.P.S., para que de manera inmediata sea asignado un CUIDADOR, en razón a su especial condición de salud, para las ayudas diaria descrita (sic) en la historia clínica expedida el 11 de diciembre de 2019, toda vez que esto ayudaría a que mi madre tenga movilidad y cuidado especial, además de no vulneración a sus derechos a una vida digna y a la salud, para de esta manera garantizarle una mejor calidad de vida, ya que ella depende de otra persona para realizar cualquier tipo de acción.

CUARTA: En subsidio de lo anterior, solicito a su señoría, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL** de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante y con ocasión a su diagnóstico: secuelas severas de toxoplasmosis cerebral, VIH positivo, síndrome convulsivo, postración en cama, usuaria de gastrostomía y úlceras sacras, toda vez que mi madre **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, se encuentra en condiciones especiales por su estado de salud, además, no cuenta con las condiciones económicas para acceder a los medicamentos de manera particular y su salud cada vez se torna más crítico, además de ellos solicito se le garantice el derecho a la salud, a una vida en condiciones dignas, justas y seguridad social de la persona.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el agente oficioso de la accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que su señora madre fue diagnosticada desde el año 2015 con secuelas severas de toxoplasmosis cerebral, VIH positivo, síndrome convulsivo, postración en cama, usuaria de gastrostomía y úlceras sacras, por lo cual se encuentra en condiciones nulas de movilidad.
2. Señala que en razón de su actual estado de salud, en el mes de agosto de 2019 le formularon un soporte nutricional denominado “ALTA PROTEINA – PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENTREA TOTAL PROWHEY NET POLVO 62 G/LPM” para ser suministrado durante un periodo de 6 meses, pero hasta la fecha no ha sido entregado.
3. Indica a su vez que en septiembre de 2019, le realizaron una escala de barthel, en la que se concluyó que sus capacidades eran nulas, presentando en consecuencia una dependencia física y de movilidad total.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Refiere de igual forma que en octubre de 2019 mediante orden médica emitida por un galeno tratante, le prescribieron *“pañal desechable adulto talla L, máxima absorción # 540 para 3 cambios al día, vía tópica orden por seis meses”* los cuales tampoco han sido entregados.
5. Argumenta que el 31 de octubre de 2019 procedió a impetrar un derecho de petición ante la NUEVA EPS en aras de solicitar le fuera autorizado un cuidador, además la entrega del soporte nutricional y de los pañales ordenados.
6. En razón de lo anterior, el 25 de noviembre de 2019 recibió respuesta, en donde se afirmaba que la entrega del soporte nutricional ya estaba autorizada para ser entregada por la Farmacia PRO-H, pero no se mencionó nada acerca de los pañales, no obstante, a la fecha no ha recibido lo que se encuentra pendiente.
7. Aduce que el 11 de diciembre de 2019, un médico domiciliario estableció que su señora madre requiere del servicio de un cuidador por su actual condición de salud, pero dicho servicio tampoco ha sido asignado.
8. Considera que al no asignarse el servicio de cuidador ordenado y al no cumplirse con la entrega de los insumos prescritos por los médicos tratantes, se está causando un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales, poniendo en riesgo la vida de su señora madre.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial, y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), fue admitida, ordenándose notificar a la parte accionada y a la vinculada, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó a todos los interesados través del correo electrónico institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 21 de mayo de 2020, el Dr. LINO GERARDO OCHOA ARGUELLO, actuando en calidad de Coordinador del grupo de contratación y apoyo jurídico del ente territorial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Expone que una vez revisada la base de datos del Adres y del DNP, se evidencia que la señora MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ se encuentra registrada en el Sisben de Floridablanca y está afiliada en la NUEVA EPS, estando su afiliación activa en el régimen subsidiado.

Argumenta que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que requiera con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S accionada, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Considera que la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la accionante, pues es deber de dicha entidad eliminar todos los obstáculos que le impiden a los afiliados acceder de manera oportuna y eficaz a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Resalta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ, por lo que solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción de tutela.

- **NUEVA EPS:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 23 de mayo de 2020, la entidad accionada a través del Dr. LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE, como apoderado especial de la NUEVA EPS, contestó la demanda en los siguientes términos:

Aduce que verificado el sistema se pudo constatar que la señora MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al cumplimiento de la medida provisional, indica que la NUEVA EPS le ha brindado a la paciente todos los servicios que ha requerido conforme a las prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio, es así que procedió a realizar el trámite y gestión ante la red contratada con el fin de efectuar la remisión para la especialidad de entrega de suplementos y pañales que requiere el usuario, pero solicitando un término prudente para su entrega.

Con relación a la solicitud del insumo denominado PROWHEY POLVO 63 G/LPM, señala que el mismo no está cubierto por el plan de beneficios en salud, por lo que para su acceso se debe diligenciar el Mipres por parte del médico tratante, sin necesidad de someter dicho trámite a otra autorización, por lo tanto indica que la entidad se encuentra en revisión del caso para determinar las posibles demoras que se han presentado.

En lo que al suministro de pañales desechables respecta, argumenta que una vez revisadas las coberturas del PBS vigentes (Resolución 3513 de diciembre de 2019), se evidencia que estos no se encuentran financiados con cargo a la unidad de pago por capitación UPC del PBS, y por el contrario se encuentran catalogados como exclusiones del PBS, por cuanto son insumos destinados para el aseo e higiene personal, de igual forma el Invima lo cataloga como un producto de aseo y limpieza. Considerando en consecuencia que al no ser los pañales un elemento básico de salud por el que se genere una vulneración al derecho fundamental de la vida y la salud misma de la paciente, no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad.

Por otro lado, respecto al servicio de cuidador, afirma que no se evidencia orden médica para tal servicio, es así que se requiere prescripción para ello, formato de justificación e historia clínica para ser radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación. Sobre el particular, expone que este servicio debe ser una tarea realizada por los familiares e hijos de acuerdo al principio de solidaridad, además resalta que es el médico tratante quien define el plan de manejo más idóneo de acuerdo con su criterio y teniendo en cuenta la medicina basada en la evidencia sin olvidar la Lex Artis.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además considera que el cuidador domiciliario, permanente o principal es la persona solicitada para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, que le permiten tener una calidad de vida digna (administración de comida, higiene personal, comunicación) y que por su condición no puede realizar por si sola a diferencia del auxiliar de enfermería, que su servicio es más carácter crónico, de un paciente que requiera asistencia técnica como el presente caso.

Finalmente, en lo que concierne a la atención integral, aclara que la NUEVA EPS tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos a través de los servicios de urgencias o a través de las IPS primarias asignadas a cada afiliado, en donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados, por lo que los servicios que se ordenen a los usuarios por parte de los médicos de la red de la EPS, son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello. Razón por la cual no es dable que el fallador emita órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir preceptos futuros que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares, pues determinarlo así, sería presumir la mala actuación de la EPS por adelantado.

Por todo lo anterior, solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto lo pretendido por la parte actora se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, no obstante y en caso de que la misma se conceda, solicita se autorice el recobro.

- La **FARMACIA PRO-H S.A.** no dio contestación a la presente acción de tutela, pese a haber sido notificada en debida forma, a través del correo electrónico “contabilidad@prohsa.com”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA** de la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, por la negación de la **NUEVA EPS-S** a autorizar y entregar el soporte nutricional denominado “*ALTA EN PROTEINA – PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL – PROWHEY NET POLVO 62 G/LPM*” y los “*PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLE L MAXIMA ABSORCIO # 540 PARA 3 CAMBIOS AL DIA, VIA TOPICA*”, así como el **SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS**, intensidad lunes a sábado, horario diurno, conforme fue ordenado por sus médicos tratantes para el manejo de sus actuales diagnósticos?

¿Es procedente, atendiendo las circunstancias de salud de la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, ordenar a través de la presente acción de tutela el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera para el manejo de sus patologías?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales invocados en favor de la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, en la medida en que la EPS-S accionada no le ha autorizado, ni entregado el soporte nutricional, los pañales desechables y el servicio de cuidador que requiere para sobrellevar las enfermedades que padece, generando con dicha negación el sometimiento de la paciente a un trato indigno que exige la intervención del juez constitucional.

En cuanto al segundo de los interrogantes considera este Despacho judicial que es procedente salvaguardar los derechos fundamentales invocados, para ordenar a la **NUEVA EPS-S** que preste el servicio médico integral que requiera la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ** para el manejo de sus actuales patologías, a saber, “*SECUELAS SEVERAS DE TOXOPLASMOSIS CEREBRAL, VIH POSITIVA, SINDROME CONVULSIVO POSTRACION EN CAMA USUARIA DE GASTROSTOMIA ULCERA SACRA RESUELTA*”, siempre que los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios sean ordenados por su médico tratante.



Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

➤ De la acción de Tutela:

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ De la Agencia Oficiosa:

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 dispuso que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que le han violado o amenazado sus derechos fundamentales, quien puede actuar directamente o a través de representante. Más adelante indica: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del pueblo y los personeros municipales”*.

➤ Del Derecho a la Salud:

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1°, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

➤ **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna:**

La Corte Constitucional en sentencia T- 195 de 2010, precisó lo siguiente:

“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.”

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”...*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que "(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas....***

Con fundamento en las anteriores premisas, la Sala verificará si en el presente evento a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, al no recibir una prestación oportuna, eficaz y de calidad por parte de la entidad responsable." (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

➤ **Suministro de pañales desechables:**

Frente al suministro de pañales la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-552 de 2017 señaló que:

*"La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, **sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.** Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que **negarse a suministrar pañales** a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, **implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.***

3.5. Por esta razón aunque los pañales desechables no se consideran propiamente servicios de salud, pues no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez de tutela a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicar los mismos criterios para el acceso a servicios de salud que no están incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud cuando se trata de la solicitud de pañales desechables. Así, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional han concluido que una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud) cuando:

(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

➤ Frente al tema de **SERVICIO DE CUIDADOR** la misma Corte Constitucional, en sentencia T-154 de 2014, indicó lo siguiente:

*“En tomo al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, **la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia.**”*

Así pues, siempre que se presenten las circunstancias a continuación expuestas, una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en principio, no es la llamada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta: (i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.

En este orden de ideas, de no mediar las circunstancias enunciadas anteriormente, el deber de suministrar el servicio de cuidador permanente o principal, como ya se dijo, radica en cabeza del Estado, quien es el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.”



➤ **Atención Médica Integral:**

Ahora bien, en lo que respecta a la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL**, es preciso traer a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, a través de la sentencia T -209 del 15 de abril de 2013.

“Los principios de continuidad y de integralidad como elementos definitorios del servicio de salud (...)

4.1 El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. Tal directriz ha sido formulada desde la Ley 100 de 1993 que en el numeral 3° del artículo 153 enuncia este principio así: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia”.

Se trata entonces del suministro oportuno y asequible a los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud.

Este principio de atención ha sido positivizado, para el caso específico de la salud mental, por la Ley 1438 de 2011, mediante el cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por la Ley 1616 de 2013 que definió el derecho a la atención integral de la siguiente forma:

“La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.

La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas”

En términos de litigio constitucional, el principio de integralidad también responde a la legítima necesidad de racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica. (...)

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental”. Además, la orden de prestación integral del servicio de salud “debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.”

Esta corporación igualmente ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).”

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a realizar el análisis del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- Obra copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ.
- Fotocopia de la historia clínica de la agenciada, expedida por Medicina y Terapias Domiciliarias.
- Obra copia del formato de valoración de trabajo social diligenciado el 15 de octubre de 2019.
- Fotocopia del formato de autonomía para las actividades de la vida diaria, según escala de BARTHEL, realizado el 30 de mayo de 2019.
- Obra copia de la orden medica de “PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA L. MAXIMA ABSORCION # 540 PARA 3 CAMBIOS AL DIA, VIA: TOPICA” Orden por seis meses.
- Fotocopia de orden medica que determina la necesidad del soporte nutricional denominado “ALTA EN PROTEINA – PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL – PROWHEY NET POLVO 62 G/LPM”.
- Obra copia de derecho de petición dirigido a la NUEVA EPS y suscrito por la agente oficiosa de la accionante, el cual fue recibido el 31 de octubre de 2019.
- Fotocopia de respuesta a derecho de petición, en el que se le informó que el suministro proteínico se encontraba autorizado para la FARMACIA PRO-H desde el 16 de noviembre de 2019.
- Obra copia de historia clínica de la agenciada MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ, con fecha de consulta del 11 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fotocopia de orden medica que asigna “CUIDADOR 12 HORAS. INTENSIDAD: Lunes a Sábado. HORARIO: Diurno. Indicaciones: PARA 6 MESES” expedida el 11 de diciembre de 2019.
- Fotografías del estado de la señora ELISA VANEGAS CARVAJAL.
- Obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora LAURA JULIANA BALLEEN OSORIO.

Descendiendo al estudio del caso en concreto, se observa que lo pretendido por la accionante MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ a través de su agente oficiosa es que se amparen sus derechos fundamentales a **la SALUD, la VIDA DIGNA y la IGUALDAD**, para que en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS-S, la autorización y entrega de los siguientes insumos y servicios: **i) soporte nutricional denominado “ALTA EN PROTEINA – PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL – PROWHEY NET POLVO 62 G/LPM”, ii) PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA L. MAXIMA ABSORCION # 540 PARA 3 CAMBIOS AL DIA, VIA: TOPICA y iii) CUIDADOR 12 HORAS. INTENSIDAD: Lunes a Sábado. HORARIO: Diurno. Indicaciones: PARA 6 MESES**, que requiere con ocasión de su actual condición de salud, y que en lo sucesivo se le brinde todo el tratamiento integral en torno a sus actuales padecimientos.

Pues bien, una vez analizado el material probatorio antes referido, junto con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al asunto en cuestión, es claro para este Despacho Judicial que la **NUEVA EPS-S**, con su actuar se encuentra vulnerando los derechos fundamentales implorados en cabeza de la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, por no suministrarle de manera oportuna y eficaz los insumos y servicios que han sido formulados por su médico tratante, limitando con ello el derecho que le asiste de gozar del más alto nivel posible de salud, máxime si se tiene en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional por la situación de discapacidad que actualmente padece.

Puntualmente, habrá de advertirse que lo pretendido, esto es, la entrega del suplemento alimenticio, de los pañales desechables y el servicio de cuidador, si bien es cierto no están incluidos en el PBS dentro de los servicios o elementos que debe garantizar la EPS-S, también lo es que fueron ordenados por su médico tratante, quien justificó la necesidad en las distintas historias clínicas aportadas, es así que tales ordenes resultan necesarias para que la paciente pueda superar sus dificultades tanto alimenticias como fisiológicas, pues debido a que presenta un diagnóstico médico que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

la tiene en grado de postración, no puede ejecutar sus actividades cotidianas de manera autónoma, razón por cual es deber de la NUEVA EPS-S suministrarlos de manera oportuna, ya que con ello se le garantiza a la paciente llevar de manera digna su actual condición de salud.

Ahora bien, el derecho a la salud y a la propia vida son derechos que tienen una connotación especial, protegidos primordialmente por el Estado, y que están por encima de cualquier consideración de carácter reglamentario y administrativo, por tanto se protegerá la salud y la propia vida de la paciente.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho Judicial accederá al amparo deprecado y en consecuencia ordenará a la **NUEVA EPS-S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a autorizar y entregar a favor de la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, los siguientes insumos y servicios: **i) soporte nutricional denominado “ALTA EN PROTEINA – PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL – PROWHEY NET POLVO 62 G/LPM”, ii) PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA L. MAXIMA ABSORCION # 540 PARA 3 CAMBIOS AL DIA, VIA: TOPICA y iii) CUIDADOR 12 HORAS. INTENSIDAD: Lunes a Sábado. HORARIO: Diurno. Indicaciones: PARA 6 MESES**, en la forma y términos ordenados por su médico tratante.

Por otro lado y con relación a la solicitud de **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, tal como se indicó en la jurisprudencia citada con anterioridad, este constituye una perspectiva del principio de integralidad del servicio de salud, que compone una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud de prestarlo de manera eficiente, para que los afiliados obtengan, de manera ágil, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requieran, siempre y cuando sean considerados como necesarios por su médico tratante, y teniendo en cuenta el estado de salud de la paciente, se ordenará a la EPS-S accionada que le preste la atención médica integral que requiera conforme a los preceptuado por sus médicos tratantes y en lo que respecta a sus actuales diagnósticos, esto es, **“SECUELAS SEVERAS DE TOXOPLASMOSIS CEREBRAL VIH POSITIVA SINDROME CONVULSIVO POSTRACION EN CAMA USUARIA DE GASTROSTOMIA ULCERA SACRA RESUELTA”**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

No sobra señalar que para el caso concreto, la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, para tratar sus actuales diagnósticos, acorde y estrictamente con lo que determinen sus médicos tratantes; ya que esta orden no se debe entender sin límites, que la habilite a solicitar cualquier tipo de atención médica, sin soporte alguno.

La finalidad de esta orden es evitar que se vean en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral para la patología que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos.

Frente a dicha orden, se autorizará a la **NUEVA EPS-S** para que repita en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por el costo de lo que legal y reglamentariamente no está obligada a asumir, en el evento de que la señora MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ requiera servicios de salud que estén excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA** de la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, quien actúa por intermedio de LAURA JULIANA BALLEEN OSORIO, como agente oficiosa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS-S**, representada legalmente por quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y entregar a favor de la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, los siguientes insumos y servicios: **i) soporte nutricional denominado "ALTA EN PROTEINA – PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL – PROWHEY NET POLVO 62 G/LPM"**, **ii) PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA L. MAXIMA ABSORCION # 540 PARA 3 CAMBIOS AL DIA, VIA: TOPICA** y **iii) CUIDADOR 12 HORAS. INTENSIDAD: Lunes a Sábado. HORARIO: Diurno. Indicaciones: PARA 6 MESES**, los cuales requiere con urgencia para tratar sus diagnósticos, en la forma y términos ordenados por su médico tratante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS-S**, prestar el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** requerido por la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ** para tratar sus actuales diagnósticos denominados “*SECUELAS SEVERAS DE TOXOPLASMOSIS CEREBRAL VIH POSITIVA SINDROME CONVULSIVO POSTRACION EN CAMA USUARIA DE GASTROSTOMIA ULCERA SACRA RESUELTA*”, de conformidad con las órdenes y lineamientos dados por el médico tratante. Lo anterior, de acuerdo a las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: En caso de que la señora **MARTHA LILIANA OSORIO RAMIREZ**, requiera servicios de salud que estén excluidos del Plan de Beneficios de Salud, y deban prestarse según ordenes médicas, la **NUEVA EPS-S** deberá autorizarlos, siempre y cuando hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, y podrá repetir contra la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por el costo de lo que legal y reglamentariamente la EPS no está obligada a asumir.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ